



MINISTERIO DEL TRABAJO

Santa Marta, 08 de noviembre del 2022

No. Radicado: 08SE2022704700100004417	
Fecha: 2022-11-08 09:01:34 am	
Remitente: Sede: D. T. MAGDALENA	
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL	
Destinatario: SERVICIOS GLOBALES SAS	
Anexos: 0	Folios: 1
	
08SE2022704700100004417	

Al responder por favor citar esté número de radicado




Señor(a),
 Representante legal
SERVICIOS GLOBALES SAS
 CARRERA 33 No. 58 – 73
 Barranquilla – Atlantico
 E.S.D.

ASUNTO: Notificación por aviso en página electrónica y en un lugar de acceso al público
Ref. Radicación: No. 11EE2020724700100000171
Querellante: ISMAEL GOMEZ VARON
Querellado: SERVICIOS GLOBALES SAS

Por medio de la presente se notifica por AVISO al Representante Legal de **SERVICIOS GLOBALES S.A.S** de la Resolución **No. 0310 del 31 de octubre 2022** proferido por la DIRECCION TERRITORIAL MAGDALENA, del Ministerio del Trabajo, "por medio del cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

En consecuencia, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días, así como también un anexo, de la copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en CINCO (05 folio) escritos en anverso y reverso, se le advierte que se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la publicación de este aviso y se le informa que contra el acto administrativo **NO** procede recurso alguno.

Atentamente,


YENNYS ROCIO PERTUZ SIERRA
 AUXILIAR ADMINISTRATIVO
 Dirección
 DT Magdalena
ypertuz@mintrabajo.gov.co

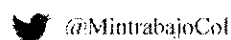
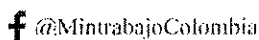
Anexo: copia electrónica del acto administrativo en CINCO (05) folios en anverso y reverso.

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Sede administrativa
 Dirección: Carrera 14 No. 99-33
 Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
 Teléfono PBX:
 (601) 3779999
 Bogotá

Atención presencial
 Con cita previa en cada
 Dirección Territorial o
 Inspección Municipal del
 Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
 018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co







14768121

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE MAGDALENA
DESPACHO TERRITORIAL**

Radicación: 11EE202724700100000171
Querellante: ISMAEL GOMEZ VARON.
Querellado: SERVICIOS GLOBALES SAS.

**RESOLUCION No. 0310
Santa Marta, (31/10/2022)**

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

LA SUSCRITA DIRECTORA DE LA TERRITORIAL MAGDALENA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a dictar el siguiente Acto Administrativo.

I. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

Empresa: SERVICIOS GLOBALES S.A.S.
NIT. NIT.830.503.951-1
Domicilio: Barranquilla (Atlántico).
Dirección: Carrera 33 No. 58-73
Correo electrónico: gerencia@grupogenios.org
Representante legal: Teresa Forero De Vega.

II. HECHOS

En la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo del Magdalena radicó bajo el número interno No. 11EE202724700100000171 del 22/01/2020 escrito de queja, en el que obra como querellante el señor ISMAEL GOMEZ VARON.

El documento de querrela tiene como anexos:

- 1.-Copia de Recomendación médica 743786930 emitida en la IPS ATEL ATLANTIC BARRANQUILLA del 23/09/2019.
- 2.- Copia de Recomendación médica 731279279 emitida en la IPS ATEL ATLANTIC BARRANQUILLA del 09/08/2019.
- 3.-Copia de informe de examen diagnóstico Resonancia magnética de rodilla derecha, fechado el 18 de julio de 2019.
- 4.- Archivo fotográfico impreso.
- 5.-Copia de formato de asesoría número RUP 2267505, proveniente de la Defensoría del Pueblo, fechado el 12/12/2019.

Adicionalmente en el expediente obran como prueba documental anexa:

- 1.-Certificado de existencia y representación legal de la empresa SERVICIO GLOBALES S.A.S.
- 2.- Copia de Resolución 0876 del 01/04/2020 por medio del cual adoptan medidas transitorias previstas en la Resolución 0784 del 17/03/200 y Decreto 417 de 2020.
- 3.- Copia de Resolución 1590 del 08/09/2020 por medio del cual se levanta la suspensión de términos de los trámites administrativos ordenados en la Resolución 0784 y Resolución 0876 de 2020.

De acuerdo con lo s hechos expuestos en escrito de queja y medios de prueba aportados, avocó a que en esta dirección territorial del Magdalena profiriera Auto No.098 del 18/02/2020, e iniciará una averiguación preliminar a la empresa SERVICIO GLOBALES S.A.S. por presunta violación a normas de Riesgos Laborales, Seguridad y Salud en el Trabajo, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, e identificar a los presuntos responsables de la misma, y recabar elementos de juicio y prueba que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

En consecuencia, ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

"(...) Oficiar a la empresa SERVICIOS GLOBALES S.A.S. a fin de que aporte al despacho la siguiente información:

- Copia de contrato de trabajo suscrito con el trabajador ISMAEL GOMEZ VARON, así como las funciones del cargo para el que fue contratado.
- Copia de reporte de accidente laboral ocurrido al trabajador querellante de fecha 8 de septiembre de 2019 y la respectiva investigación del accidente de trabajo.
- Copia de las restricciones y/o recomendaciones médicas otorgadas al trabajador ISMAEL GOMEZ VARON, con las respectivas acciones tomadas por la empresa en atención a tales recomendaciones médicas.
- Constancia de entrega de elementos de protección personal al trabajador de acuerdo con el cargo desempeñado.
- Copia de la matriz de peligros para el cargo del señor ISMAEL GOMEZ.

En el Mencionado Auto se comisionó con amplias facultades a la Inspectora de Trabajo y SS Dra. Onoris Lascarro para la práctica de las pruebas que se deriven del objeto de la comisión, y presentar el proyecto que resuelve la averiguación preliminar.

Que mediante Resoluciones 0784 de 17/03/2020 y 0876 del 01/04/2020, expedidas por el señor Ministro del Trabajo, mediante las cuales se adoptaron medidas transitorias por motivos de la emergencia sanitaria, entre las cuales se dispuso establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones procedimientos, de competencia de las dependencias del ente ministerial, incluidas las Direcciones Territoriales, tales como averiguaciones preliminares, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio.

Dicha suspensión de términos se estableció inicialmente, a través de la resolución 0784 de 17/03/2020 con vigencia del 17 al 31 de marzo de los corrientes. Y seguidamente, a través de la resolución 0876 del 01/04/2020 se modificó dicha vigencia estableciéndose hasta que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3° del artículo 6° del Decreto 491 de 2020, así como la Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarada mediante Decreto 417 del 17/03/2020, por lo cual los términos se reanudarán a partir del día hábil siguiente en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos.

En el mismo sentido, se expidió por el señor Ministro del Trabajo la Resolución 1294 de 2020, por medio de la cual se levantó de manera parcial la suspensión de términos señalada por la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020 y se dictaron otras disposiciones.

Seguidamente, se expidió por el señor Ministro del Trabajo la **Resolución 1590 de 08/09/2020** por medio de la cual se levantó la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17/03/2020 modificada por la Resolución 876 del 01/04/2020 respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo.

Estableció dicha providencia en su parte resolutive:

Artículo 1. Levantamiento suspensión de términos: Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020.

PARÁGRAFO. El conteo de los términos que se encontraban suspendidos desde el 17 de marzo de 2020, incluyendo los de caducidad, prescripción y firmeza de los actos administrativos de los trámites no incluidos en la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020, se reanudarán a partir del día hábil siguiente de la publicación de la presente Resolución.

Artículo 2. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de su publicación y deroga las Resoluciones 0784 y 0786 del 2020 en lo pertinente a la suspensión de términos no levantada mediante Resolución 1294 del 14 de julio de 2020

Artículo 3. Publicidad. Para efectos de publicidad una copia de la presente Resolución se fijará en un sitio visible de las oficinas donde se venía prestando atención al ciudadano de manera presencial antes de ser suspendida esta modalidad, se publicará en la página web del Ministerio del Trabajo y en el Diario Oficial.

La publicación se materializó en el Diario Oficial N° 51.432, del 09 de septiembre de 2020 y de esta forma, el conteo de los términos se reanudó a partir del jueves 10 de septiembre del 2020 (inclusive), y conlleva los de caducidad, prescripción y firmeza de los actos administrativos de los trámites no incluidos en la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020.

Una vez reanudados los términos para continuar con las actuaciones administrativas en el Ministerio del Trabajo, con providencia, emitieron comunicaciones ordenadas en Auto No.098 del 18/02/2020.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Para comunicar el inicio de la averiguación preliminar se le envió al representante legal de SERVICIOS GLOBALES S.A.S el Oficio No. 08SE2020704700100000424 del 21 de febrero de 2020, y al querellante ISMAEL GOMEZ VARON oficio No. 08SE2020704700100000425 del 21 de febrero de 2020.

Del Oficio No. 08SE2020704700100000425 del 21 de febrero de 2020 obra guía de correo postal 472 YG253500485CO, con constancia de entrega al querellante del 26/02/2020.

Del Oficio No. 08SE2020704700100000424 del 21 de febrero de 2020, obra guía de correo postal 472 YG253500539CO, con constancia de entrega a la empresa querellada del 26/02/2020.

Mediante Oficio No. 08SE2021704700100000504 del 15 de febrero de 2021, la nueva Inspectora de Trabajo y SS comisionada Dra. ARLOTH MURCIA MEDINA solicitó documentos requeridos en el Auto 098 de 2020, que inició la averiguación preliminar a la empresa querellada SERVICIOS GLOBALES S.A.S. De la correspondiente comunicación obra guía RA301943755CO, recibido el 18/02/2021 del correo postal 472 y adicionalmente obra certificado electrónico de envío E39927271-S del correo certificado 472.

Es el momento para indicar, que conforme al artículo 4º del del Decreto legislativo 491 de 2020, vigente hasta el 30 de junio de 2022, el Ministerio del Trabajo y la Dirección Territorial del Magdalena, implementó un sistema de comunicaciones electrónicas mediante los servicios prestados por la sociedad SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. "472", dando cumplimiento a lo normado:

"Artículo 4º Decreto legislativo 491 de 2020. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Mediante Oficio No. 08SE2021704700100002315 del 11 de junio de 2021, el nuevo Inspector comisionado Dr. JUAN MANUEL ROMERO CRESPO solicitó documentos requeridos en el Auto 098 de 2020, que inició la averiguación preliminar a la empresa querellada SERVICIOS GLOBALES S.A.S. De la correspondiente comunicación obra guía RA319522072CO, recibido el 16/06/2021 del correo postal 472 con anotación de rehusado.

Que en Auto de trámite 515 del 29/10/2021 dispuso comunicar la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio. En cumplimiento de esta decisión, se elabora Oficio No. 08SE2021704700100004095 del 03/11/2021 a la empresa querellada, y del que obra certificado electrónico de envío E59858054-S; y Oficio No. 08SE2021704700100004096 del 03/11/2021 a la empresa querellada, y del que obra guía RA342998807CO entregado el 05/11/2021.

Que mediante memorando No.08SI2022704700100000423 del 02/09/2022 la Directora Territorial Dra. CLAUDIA LUZ LOPEZ RAMOS hizo entrega del expediente de la referencia a la suscrita Inspectora de Trabajo y SS Paola Cabezas Burbano, de conformidad con el auto de reasignación No.0353 del 02 de septiembre de 2022 que se anexa como prueba.

Mediante Oficio No. 08SE202270470010000 del 03 de septiembre de 2022, la nueva Inspectora comisionada Dra. PAOLA ANDREA CABEZAS BURBANO realizó un requerimiento de información y documentos requeridos en el Auto 098 de 2020, que inició la averiguación preliminar a la empresa querellada SERVICIOS GLOBALES S.A.S. De la correspondiente comunicación obra guía RA387863053CO del correo postal 472.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Que mediante Auto No. 0365 del 06 de septiembre de 2022, se inició procedimiento administrativo sancionatorio y se formuló pliego de cargos a la empresa SERVICIOS GLOBALES SAS. Se remite oficio de citación para notificación personal del acto administrativo con radicado No. 08SE2022700470010003330 con Guía postal RA3886303671CO con anotación de devolución. En consecuencia, el Despacho procede a realizar la notificación del Auto de cargos No. 0365 de 2022 mediante aviso fijado en la pagina web del Ministerio del trabajo, el día 12 de septiembre de 2022 y se desfija el día 20 de septiembre de 202. El término para presentar descargos venció el día 11 de octubre de 2022 y la empresa Servicios Globales S.A.S no los presento y radicó en la dirección territorial.

Mediante Auto No. 0444 del 19 de octubre de 2022, el Despacho al no existir la necesidad de practicar otras pruebas, dispuso correr traslado por el término de tres (03) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con las previsiones del artículo 10 de la Ley 1610 de 2013.

El citado Auto se comunica a través de oficio No. 08SE2022704700100004134 del 21 de octubre de 2022, mediante aviso fijado en la página web del Ministerio del trabajo, el día 21 de octubre de 2022 y se desfija el día 31 de octubre de 2022. La empresa Servicios Globales S.A.S no los presento y radicó en la dirección territorial.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Luego de comunicar la existencia de méritos a la empresa SERVICIOS GLOBALES SAS., se procede a través del Auto No. 0365 del 06 de septiembre de 2022, a notificar la formulación del pliego de cargos y se dio inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio, como resultado de las diligencias preliminares adelantadas en cumplimiento del Auto No. 098 del 2020, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por consiguiente, el Despacho pudo establecer que presuntamente la empresa SERVICIOS GLOBALES SAS, vulnera las normas con las conductas que se describen a continuación, razón por la cual se le formularon los siguientes cargos:

"CARGO PRIMERO. Presunta violación del Artículo 2.2.4.6.12. numeral 11 del Decreto 1072 de 2015 y el Artículo 7 de la Resolución 1401 de 2007. La empresa SERVICIOS GLOBALES S.A.S. no aportó evidencia de haber realizado la investigación del accidente de laboral del trabajador ISMAEL GOMEZ VARON, acaecido en el año 2019, de conformidad con los hechos denunciados en escrito de querrela. **CARGO SEGUNDO. Presunta violación del Artículo 2.2.4.6.12 numeral 4. Decreto 1072 de 2015.** La empresa SERVICIOS GLOBALES S.A.S. no aportó evidencia cumplido las recomendaciones médicas otorgadas al trabajador ISMAEL GOMEZ VARON, de conformidad con los hechos denunciados en escrito de querrela. **CARGO TERCERO. Presunta violación del artículo 176 de la Resolución 2400 de 1979 y Artículo 2.2.4.6.24 numeral 5 y párrafo 1º del Decreto 1072 de 2015.** La empresa SERVICIOS GLOBALES S.A.S. no aportó evidencia de haber cumplido con la entrega de elementos de protección personal al trabajador ISMAEL GOMEZ VARON en el año 2019 y 2020 respecto de los hechos denunciados en escrito de querrela. **CARGO CUARTO. Presunta violación del Artículo 2.2.4.6.15 del Decreto 1072 de 2015.** La empresa SERVICIOS GLOBALES S.A.S. no aportó evidencia de la existencia del panorama de peligros o matriz de identificación de peligros y valoración de riesgos en el año 2019 y 2020 respecto de los hechos denunciados en escrito de querrela."

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Como se indicó al comienzo, el expediente se recibió con los siguientes documentos:

El documento de querrela tiene como anexos:

- 1.-Copia de Recomendación médica 743786930 emitida en la IPS ATEL ATLANTIC BARRANQUILLA del 23/09/2019.
- 2.- Copia de Recomendación médica 731279279 emitida en la IPS ATEL ATLANTIC BARRANQUILLA del 09/08/2019.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

3.-Copia de informe de examen diagnóstico Resonancia magnética de rodilla derecha, fechado el 18 de julio de 2019.

4.- Archivo fotográfico impreso.

5.-Copia de formato de asesoría número RUP 2267505, proveniente de la Defensoría del Pueblo, fechado el 12/12/2019.

Adicionalmente en el expediente obran como prueba documental anexa:

1.-Certificado de existencia y representación legal de la empresa SERVICIO GLOBALES S.A.S.

2.- Copia de Resolución 0876 del 01/04/2020 por medio del cual adoptan medidas transitorias previstas en la Resolución 0784 del 17/03/200 y Decreto 417 de 2020.

3.- Copia de Resolución 1590 del 08/09/2020 por medio del cual se levanta la suspensión de términos de los trámites administrativos ordenados en la Resolución 0784 y Resolución 0876 de 2020.

En la etapa de descargos y de alegatos de conclusión la empresa SERVICIOS GLOBALES S.A.S, a la fecha no presentó ni radico medios de prueba adicionales, en la Dirección Territorial del Magdalena.

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La investigada no presentó descargos ni alegatos y nunca le dio importancia a la presente actuación, de manera que no existe forma de apreciar, analizar y valorar descargos ni alegato alguno en esta investigación; tampoco aportó ni solicitó prueba alguna.

La ley faculta a los funcionarios del Ministerio del Trabajo para exigirles información y documentos a los empleadores respecto de asuntos relacionados con el derecho laboral, lo que incluye riesgos laborales y seguridad social.

Al respecto, el artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo establece:

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. **El nuevo texto es el siguiente:**

1. **Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

2. **Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:**> Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias".
(Subraya el despacho)

En ese orden de ideas, la no presentación de los documentos requeridos hizo y hace presumir que la investigada no está cumpliendo la obligación relacionada con el asunto de que trata cada uno de tales documentos, lo que condujo a la formulación de los cargos ya relacionada en esta providencia, cargos que en su oportunidad le fueron notificados a la empresa Servicios Globales S.A.S. dándole el correspondiente traslado y del cual no hizo uso, situación que deja en pie los cargos imputados, toda vez que le corresponde a la investigada demostrar el cumplimiento de los asuntos a que se refiere cada cargo, y no lo hizo; es más, su actitud ha sido de total displicencia frente a la formulación de cargos y de desprecio con la presente actuación.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 1072 de 2015, Ley 1610 de 2013, Ley 1437 de 2011 y Resolución 3455 de 2021; y en ejercicio de las atribuciones legalmente establecidas entra a resolver la presente investigación, previa las siguientes consideraciones:

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

En los lugares de trabajo, la prevención y control de la salud y seguridad de los trabajadores es responsabilidad de sus respectivos empleadores y la documentación atinente a la salud y seguridad en el trabajo debe reposar en un archivo llevado por el empleador el cual ha de tener a disposición de las autoridades competentes.

En tal sentido, los documentos que le fueron solicitados a la investigada tienen que ver, unos con el vínculo contractual, obligaciones frente a la seguridad social, y otros, con sus obligaciones generales como empleador, lo que tiene que ver con los riesgos laborales y la seguridad y salud en el trabajo, respecto del trabajador ISMAEL ENRIQUE GOMEZ VASQUEZ, quien sufrió accidente laboral en el mes de mayo de 2019, como lo indica folios 8, 9, y 10 de la querrela, en la que se relacionan como prueba examen diagnóstico resonancia magnética de rodilla derecha y las recomendaciones de consulta emitidas por médico general de la IPS ATEL ATLANTIC BARRANQUILLA realizadas en consulta del 09 de agosto de 2019 y posteriormente en consulta 23 de septiembre de 2019.

La investigación preliminar que inició con Auto 098 del 2020, y el requerimiento escrito formulado, obedece a situaciones sobre las cuales el Ministerio del Trabajo ejerce la vigilancia y control y por esa razón es la autoridad competente para hacerle tales requerimientos, bien como función preventiva, bien como función coactiva o de policía administrativa como en el presente caso; en cualquiera de los casos, el empleador está en el deber legal de atender las solicitudes o requerimientos que le hiciere la autoridad del trabajo.

Respecto de los cargos formulados la empresa guardó silencio y no aportó documentos a pesar de que se le solicitaron en la preliminar y además, habiéndosele notificado el auto de formulación de cargos para que dentro del traslado hicieran sus descargos y presentaran las pruebas que quisiera hacer valer, se agotó el traslado sin que la investigada se pronunciara al respecto.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Como quiera que la investigada no presentó descargos ni prueba alguna con que pudiera establecerse el cumplimiento de sus obligaciones en materia de riesgos laborales y de seguridad y salud en el trabajo, solo queda realizar un análisis en relación con los cargos.

En el caso que nos ocupa, el cargo primero **violación del Artículo 2.2.4.6.12. numeral 11 del Decreto 1072 de 2015 y el Artículo 7 de la Resolución 1401 de 2007** en Concordancia con el Parágrafo 2 del Artículo 2.2.4.6.3.2 del Decreto 1072 de 2015 se ha establecido que la empresa SERVICIOS GLOBALES S.A.S. no realizó el reporte ni la investigación del accidente de trabajo referido en escrito de querrela, y que sufrió el señor ISMAEL ENRIQUE GOMEZ VASQUEZ en mayo de 2019, lo que lleva a imponer sanción por el cargo aquí enunciado.

Respecto del cargo segundo, **violación del Artículo 2.2.4.6.12 numeral 4. Decreto 1072 de 2015**, empresa SERVICIOS GLOBALES S.A.S no aportó evidencia cumplido las recomendaciones médicas otorgadas al trabajador ISMAEL GOMEZ VARON, de conformidad con los hechos denunciados en escrito de querrela, lo que lleva a imponer sanción por el cargo aquí enunciado.

Además de los dos cargos antes mencionados, se le imputaron otros cargos a SERVICIOS GLOBALES S.A.S., en los que la investigada no aportó evidencia de haber cumplido con la entrega de elementos de protección personal al trabajador ISMAEL GOMEZ VARON en el año 2019 y 2020 respecto de los hechos denunciados en escrito de querrela, vulnerando el artículo 176 de la Resolución 2400 de 1979 y Artículo 2.2.4.6.24 numeral 5 y parágrafo 1º del Decreto 1072 de 2015-, y por no aportó evidencia de la existencia del panorama de peligros o matriz de identificación de peligros y valoración de riesgos en el año 2019 y 2020 respecto de los hechos denunciados en escrito de querrela, vulnerando el Artículo 2.2.4.6.15 del Decreto 1072 de 2015, lo que lleva a imponer sanción por los cargos aquí enunciados; en consideración a que incumbe a la investigada demostrar que ha cumplido con las obligaciones impuestas por la citada normativa, que promueve prevención de accidentes laborales, identificando, evaluando y valorando los riesgos a los que se encontraba expuesto el trabajador.

Es importante destacar, que, frente a los cargos formulados, la empresa investigada no hizo reparos, ni mostró intención alguna de controvertirlos teniendo ella la carga de la prueba para demostrar, si es el caso, el cumplimiento de cada uno de los deberes que le impone la ley. Tal conducta conduce al Despacho a imponer la sanción a que haya lugar según las normas que regulan la materia y aplicando los criterios de proporcionalidad y razonabilidad para establecer el monto de dicha sanción.

C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISIÓN.

En materia laboral, nuestra legislación enseña que el empleador está obligado a garantizar la seguridad y la salud de sus empleados de acuerdo con los dictados del decreto 1072 de 2015 y demás disposiciones concordantes, debiendo procurar ambientes de trabajo agradables y el cuidado integral de la salud de sus trabajadores. En función de esas obligaciones la ley busca que pueda establecerse un clima de cordialidad y respeto en las relaciones entre empleador y trabajadores, y de atención, cuidado y protección de la integridad personal de sus servidores.

Conforme viene expuesto, existe incumplimiento a las normas de Riesgos laborales y de Seguridad y Salud en el Trabajo por parte de la investigada SERVICIOS GLOBALES S.A.S., incurriendo en la vulneración de las normas arriba mencionadas y que están descritas en cada uno de los cargos por los cuales se aplicará sanción.

Es así como la falta de acatamiento del empleador a las normas que se señalan como violadas, trae como consecuencia la imposición de multa por parte de este ente ministerial, cuya finalidad no es reprobar comportamientos de los empleadores, pues su objetivo es que los administrados rectifiquen su conducta y no recaigan en acciones u omisiones que conlleven a nuevas sanciones.

D. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Para aplicar la sanción que corresponde al caso, ha de tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, que es la norma que nos enseña la sanción a imponer en caso de incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales.

El mencionado artículo establece: *"Sanciones. Modifíquese el numeral 2, literal a), del artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, de la siguiente manera: El incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales, acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, graduales de acuerdo a la gravedad de la infracción y previo cumplimiento del debido proceso destinados al Fondo de Riesgos Laborales. En caso de reincidencia en tales conductas o por incumplimiento de los correctivos que deban adoptarse, formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo debidamente demostrados, se podrá ordenar la suspensión de actividades hasta por un término de ciento veinte (120) días o cierre definitivo de la empresa por parte de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, garantizando el debido proceso, de conformidad con el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011 en el tema de sanciones.*

Establecida la norma sancionatoria a aplicar, es procedente para la graduación de las multas, observar los criterios enlistados en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, en armonía con el artículo 2.2.4.11.4 del Decreto 1072 de 2015.

El artículo 12 de la ley 1610 trae los siguientes criterios de graduación de la sanción:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.

En el presente caso, de acuerdo con el criterio que establece el numeral 1 del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, porque las normas de seguridad y salud en el trabajo, en términos generales, tienen como finalidad la protección de la salud, la integridad y la vida de los trabajadores, y están diseñadas para toda la población trabajadora quienes con la infracción de determinadas normas ven afectadas la protección legal que la respectiva disposición busca tutelar cuando no se cumplen las mismas o se cumplen parcialmente; el indicado en el numeral 6 del artículo 12 de la Ley en cita (idem, núm. 4, art. 2.2.4.11.4. Decreto 1072/2015) por no haberse atendido oportunamente los deberes que le impone la normatividad en materia de riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo; negligencia que llevó al incumplimiento que en el presente caso condujo a la formulación de cargos; *los criterios de proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa*, por cuanto contiene los parámetros legales dentro de los cuales se debe mover la administración para fijar el monto de la sanción.

"Criterio de proporcionalidad y razonabilidad para la cuantía de la sanción a los empleadores.

Se establecen los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, conforme al tamaño de la empresa de acuerdo a lo prescrito en el artículo 2° de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2° de la Ley 905 de 2004 y el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 y conforme a lo establecido en los artículos 30 y 31 de la Ley 1562 de 2012 y con base en los siguientes parámetros:

Tamaño de empresa	Número de trabajadores	Activos totales en número de SMMLV	Artículo 13, inciso 2° Ley 1562 (de 1 a 500 SMMLV)	Artículo 30, Ley 1562 (de 1 a 1.000 SMMLV)	Artículo 13, inciso 4° de la Ley 1562 (de 20 a 1.000 SMMLV)
Valor Multa en SMMLV					

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Microempresa	Hasta 10	< 500 SMMLV	De 1 hasta 5	De 1 hasta 20	De 20 hasta 24
Pequeña empresa	De 11 a 50	501 a < 5.000 SMMLV	De 6 hasta 20	De 21 hasta 50	De 25 hasta 150
Mediana empresa	De 51 a 200	100.000 a 610.000 UVT	De 21 hasta 100	De 51 hasta 100	De 151 hasta 400
Gran empresa	De 201 o más	> 610.000 UVT	De 101 hasta 500	De 101 hasta 1000	De 401 hasta 1000

En el evento en que no coincida el número de trabajadores con el valor total de los activos conforme a la tabla anterior, prevalecerá para la aplicación de la sanción el monto total de los activos conforme a los resultados de la vigencia inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO. *Dentro del procedimiento administrativo sancionatorio en lo no previsto en las normas especiales se aplicará lo señalado en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

De lo anterior, se tendrá en cuenta los criterios de: *proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa.* Estos últimos criterios, traídos en el artículo 2.2.4.11.4 del Decreto 1072 de 2015.

En ese orden de ideas, para determinar la dosimetría de la sanción a imponer se parte de los parámetros consagrados en el Decreto 1072 de 2015, en su artículo 2.2.4.11.5 relacionados con los criterios de proporcionalidad y razonabilidad para la cuantía de la sanción a los empleadores, se fundamentó en el tamaño de la empresa, que para el caso en concreto de la empresa SERVICIOS GLOBALES SAS. se estableció de acuerdo con el activo total contenido en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Barranquilla aportado en el expediente, que corresponde a \$3.753.422.000 TRES MIL MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROSCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS. Es así como de acuerdo con las conductas señaladas en el plenario que evidencia el incumplimiento de las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo relacionadas con las obligaciones empleador, la sanción a imponer establece un margen mínimo y un máximo que corresponde entre 6 a 20 SMMLV por ser una PEQUEÑA EMPRESA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a SERVICIOS GLOBALES S.A.S con Nit. 830.503.951-1, con domicilio en la Carrera 33 No. 58-73 de la ciudad de barranquilla, correo electrónico gerencia@grupogenios.org, representada por la señora Teresa Forero De Vega o por quien haga sus veces de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Barranquilla; , que obra en el expediente, con una multa en UVT de (526,26) QUINIENTOS VEINTISEIS UVT CON VEINTISEIS CENTECIMAS (artículo 49 Ley 1955 de 2019), equivalentes a VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000,00), por infringir **el artículo 2.2.4.6.12. numeral 11 del Decreto 1072 de 2015 y el artículo 7 de la Resolución 1401 de 2007, Artículo 2.2.4.6.12 numeral 4. Decreto 1072 de 2015, artículo 176 de la Resolución 2400 de 1979 y Artículo 2.2.4.6.24 numeral 5 y parágrafo 1º del Decreto 1072 de 2015 y el artículo 2.2.4.6.15 del Decreto 1072 de 2015**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR a la entidad sancionada que el valor de la multa deberá consignarse de acuerdo con los siguientes eventos:

- En caso de no interponerse los recursos de ley contra el acto administrativo sancionatorio, este quedara en firme y el sancionado contara con un término de quince (15) días hábiles para realizar el pago de la sanción.
- En caso de interponerse los recursos de ley contra el acto administrativo sancionatorio, una vez en firme el acto administrativo sancionatorio, el sancionado contara con un término de quince (15) días hábiles para realizar el pago de la sanción.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

- ✓ El pago y/o consignaciones correspondientes, se realizarán en la siguiente Cuenta: ENTIDAD FINANCIERA – BBVA. DENOMINACIÓN: EFP MINPROTECCION – FONDO RIESGOS PROFESIONALES 2011. TIPO DE CUENTA: CORRIENTE EXENTA. No. DE CUENTA: 309-01396-9. NIT 860.525.148-5 o si no existe Banco BBVA en el municipio en la siguiente Cuenta: ENTIDAD FINANCIERA. Banco Agrario de Colombia. Denominación: EFP MINPROTECCION - FONDO RIESGOS PROFESIONALES 2011. TIPO DE CUENTA: CORRIENTE EXENTA. No. DE CUENTA: 3-0820000491-6. NIT: 860.525.148-5, de lo contrario, se procederá al cobro coactivo de la multa.

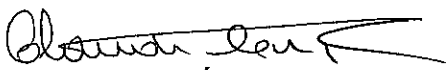
PARAGRAFO: Advertir que, en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la empresa sancionada que una vez realice el pago y/o consignación correspondiente debe allegar copia de esta a la Dirección Territorial y/u Oficina Especial y al administrador fiduciario – Fiduciaria la Previsora Vicepresidencia de administración y pagos, en la calle 72 No. 10 - 03 de Bogotá D.C., mediante oficio en el que se especifique:

- ✓ Nombre de la persona natural o jurídica sancionada.
- ✓ Numero de NIT o documento de identidad.
- ✓ Ciudad, dirección, teléfono, correo electrónico.
- ✓ Número y fecha de la resolución que impuso la multa.
- ✓ Valor de la multa, valor consignado en pesos y salarios mínimos mensuales legales vigentes. De acuerdo con lo anteriormente citado, a falta de esta comunicación, podría presentarse la remisión de la multa al Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio del Trabajo, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR su contenido a los jurídicamente interesados, en la forma prevista en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo a las partes que contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación en los términos del artículo 76 del CPACA. Podrán presentarse de manera presencial o si lo prefieren mediante correo electrónico a las cuentas: dtmagdalena@mintrabajo.gov.co y clopezr@mintrabajo.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA LUZ LÓPEZ RAMOS
DIRECTOR TERRITORIAL

Proyectó: Cabezas.